

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-248/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE TLALIXTAC DE CABRERA, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Tlaxiact de Cabrera, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Tlaxiact de Cabrera, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** El 29 de enero de 2021, mediante oficio IEEPCO/DESNI/351/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Tlaxiact de Cabrera, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2** se hizo mediante los oficios número IEEPCO/DESNI/1524/2021 y IEEPCO/DESNI/1901/2021 del 27 de julio y 17 de septiembre de 2021 respectivamente, vía correo electrónico.
- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Tlaxiact de Cabrera, Oaxaca.** De los antecedentes disponibles no se cuenta con

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

la información solicitada, por tal razón, esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio, así como el Dictamen aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección;**

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de Tlaxiá de Cabrera, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis del **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-160/2018** aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Tlaxiá de Cabrera, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto

del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

TLALIXTAC DE CABRERA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de agosto y septiembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	11
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regidor de la Primera Sección. 4. Regidor de la Segunda Sección. 5. Regidor de la Tercera Sección. 6. Regidor de la Cuarta Sección. 7. Regidor de la Quinta Sección. 8. Regidor de la Sexta Sección. 9. Regidor de la Séptima Sección. 10. Suplente General (Mujer). 11. Suplente General (Hombre).
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Los (as) propietarios (as) y suplentes, por 3 años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria.

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

	Las candidatas y los candidatos se proponen por ternas y los asambleístas emiten su voto a mano alzada. El método de elección puede cambiar si así lo determina la asamblea.
MÉTODO DE ELECCIÓN A) ACTOS PREVIOS De los antecedentes disponible se desprende que no realizan actos previos a la elección. B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente. II. La convocatoria escrita se hace pública pegándola en los lugares visibles; asimismo, se da a conocer a través del aparato de sonido y por perifoneo móvil, con una semana de anticipación a la fecha de la elección; además se elaboran citatorios a los Comités de Barrios y los Alcaldes de Obra tocan el caracol una tarde anterior al día de la Asamblea y por la mañana del día en que se celebrará; III. Se convoca a mujeres y hombres originarios del municipio que vivan en la cabecera municipal. IV. Las ciudadanas y ciudadanos asisten a la asamblea de manera personal. V. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento. VI. La asamblea de elección se lleva a cabo en el patio del palacio municipal. VII. La Asamblea es presidida por la Autoridad Municipal y la Mesa de los Debates- VIII. Las Autoridades son electas mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada. IX. Participan en la elección los ciudadanos, ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera municipal. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas. X. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades municipales, mesa de los debates y asambleístas asistentes; y XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	

C) CONTROVERSIAS

Este municipio ha presentado conflictos electorales, por la mala administración del municipio, ocasionando que la asamblea general comunitaria solicitara la terminación anticipada del cabildo correspondiente al período 2014-2016, misma que fue resuelto por la Sala Superior del TEPJF a través de los expedientes SUP-REC-6/2016 y su acumulado SUP-REC-15/2016, quien validó la terminación anticipada de mandato y aprobó la nueva asamblea de elección ordenando al Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, IEEPCO, emitir la constancia de validez para las nuevas autoridades.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR	Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos: 1. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección. 2. Haber alcanzado la ciudadanía. 3. Tener un modo honesto de vivir. 4. Tener voluntad de servir. 5. Cumplir con el sistema de cargos.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2016 participaron 415 asambleístas, de los cuales fueron 336 hombres y 79 mujeres. En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2019 participaron 575 asambleístas, de los cuales fueron 456 hombres y 119 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	Las mujeres siempre han participado en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar, sin embargo, fue hasta el año 2007, que por primera vez pudieron acceder a cargos públicos, al elegir a una mujer como Presidenta Municipal propietaria.

	En la Asamblea General comunitaria del proceso 2019 para el trienio 2020-2022 se integró a dos mujeres, como propietaria de la Regiduría de la Tercera Sección y una mujer como Suplente General.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información disponible se desprende que en el sistema normativo de dicho municipio sí existe la terminación anticipada de mandato en caso de mala administración del municipio.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	1. Alcanzar la ciudadanía. 2. Mayor de 18 años.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describen los cargos que se deben cumplir satisfactoriamente, aunque no

	necesariamente por escalafón:
	CARGOS MUNICIPALES Y ADMINISTRATIVOS 1. Presidencia Municipal 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría Primera. 4. Regiduría Segunda. 5. Regiduría Tercera. 6. Regiduría Cuarta. 7. Regiduría Quinta. 8. Regiduría Sexta. 9. Regiduría Séptima. 10. Un suplente regidor hombre. 11. Una suplente regidora mujer. 12. Secretaria municipal. 13. Dos alcaldes propietarios y dos suplentes. 14. Comité del Agua Potable. 15. Comité de la Unidad de Riego. 16. Comité de los jardines de niño (tres jardines). 17. Comité de las escuelas primarias (tres escuelas) 18. Comité de la escuela secundaria. 19. Comité de la contraloría social. 20. Barrenderos. 21. Jefes de sección. 22. Representantes de barrios. 23. Alcaldes de obra. SERVICIOS COMUNALES 24. Presidente y suplente del comisariado de bienes comunales. 25. Secretario y suplente. 26. Tesorero y suplente. 27. 3 vocales. 28. Presidente y suplente del Consejo de vigilancia.

	29. Dos secretarios y sus suplentes. 30. Un presidente, un secretario, un tesorero y siete vocales del comité de molinos. SERVICIOS RELIGIOSOS 31. Un presidente, un secretario, un tesorero y siete vocales.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	De la información disponible se desprende que no existen criterios.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	De la información disponible se desprende que no se registran limitantes.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	3925
Distrito Electoral	9	Población de 18 años y más mujeres	4509
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	44.31 ⁷
Agencias de Policía	1	Índice de Desarrollo Humano	0.733, Alto ⁸
Núcleos Rurales	0 ⁹	Lengua indígena predominante	Zapoteco
Población Total	12067	Población Hablante de Lengua indígena	935
Población Total de Hombres	5772	Población hablante de Lengua indígena y español	921

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades Federativas, México, 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

Población Total de Mujeres	6295	Población que no habla español	7 ¹⁰
Población de 18 años y más	8434		

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda, 2020.

desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Tlaxiá de Cabrera, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, de los expedientes relativos a las últimas elecciones celebradas en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas. En la asamblea general celebrada en el 2019 para la composición del Ayuntamiento del período 2020-2022 se integró a dos mujeres, como propietaria de la Regiduría de la Tercera Sección y como Suplente General.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Tlaxiá de Cabrera, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que su sistema normativo indígena sí prevé dicha figura, resulta necesario que adopten en sus normas y a través de sus instituciones como podría ser la asamblea, los límites, medidas y mecanismos para el correcto funcionamiento de la misma, esto conforme al Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 emitido por el Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Tlaxiá de Cabrera, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **sí tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, en el supuesto de mala administración.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Tlaxiá de Cabrera, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de Tlaxiá de Cabrera, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia;



y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Tlaxiáac de Cabrera, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, hacer de conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Tlaxiáac de Cabrera, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren otras causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Tlaxiáac de Cabrera, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ